

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2593/2014

ACTORA: MARÍA ESTHER DENIS
FRANCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

México, Distrito Federal, a veintidós de octubre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por María Esther Denis Franco contra el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por medio del cual se aprueba la designación de las Consejeras y los Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales*, identificado con la clave INE/CG165/2014, y

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veinte de junio de dos mil catorce, el

Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el modelo general de la “*CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE TENDRÁN ELECCIONES EN DOS MIL QUINCE*” (en adelante la Convocatoria), y en su oportunidad emitió las convocatorias respectivas a cada entidad federativa.

2. Solicitudes de registros. En su oportunidad, el actor presentó ante la autoridad competente, solicitud de registro para participar en el procedimiento de selección y designación de consejero electoral en el ámbito local de Yucatán.

3. Presentación de los exámenes de conocimientos. El dos de agosto de dos mil catorce, la enjuiciante presentó el examen de conocimientos, relativo al procedimiento para la selección y designación al cargo de consejero del organismo público local en Yucatán.

4. Publicación de resultados. El dieciséis de agosto de dos mil catorce, se difundieron los resultados del examen de conocimientos, en los cuales, la actora apareció dentro de la lista de las veinticinco mujeres que obtuvieron las mejores calificaciones.

5. Presentación de los ensayos presenciales. El

veintitrés siguiente, la accionante realizó el ensayo presencial de acuerdo a lo previsto en la Convocatoria al efecto emitida.

6. Publicación de resultados del ensayo. El tres de septiembre del año en curso, se publicaron en la página de internet del Instituto Nacional Electoral los resultados del ensayo presencial.

7. Valoración curricular. El nueve de septiembre siguiente, se publicó en la página de internet del Instituto Nacional Electoral el listado de los aspirantes que serían susceptibles de ser entrevistados, en el cual fue incluida la promovente.

8. Entrevistas. El veintitrés de septiembre, se realizó a la actora la entrevista, de acuerdo con el calendario que para tal fin, se aprobó por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

9. Lista de propuestas de los candidatos para ocupar los cargos del máximo órgano de dirección de los Organismos Públicos Locales. Concluida la etapa de entrevistas, se elaboró la lista con la totalidad de candidatos a ocupar los cargos y los periodos respectivos por cada entidad federativa.

10. Acto impugnado. En sesión extraordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil catorce, se aprobó el

SUP-JDC-2593/2014

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por medio del cual se aprueba la designación de las Consejeras y los Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, identificado con la clave INE/CG165/2014.

11. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la anterior determinación, el tres de octubre del año en curso, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante demanda que presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Yucatán.

12. Integración del expediente. Recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, por acuerdo pronunciado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se formó el expediente SUP-JDC-2593/2014 y se turnó a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza.

13. Tramitación. En atención a que la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, remitió directamente a la Sala Superior la demanda presentada por María Esther Denis Franco y, por tanto, no se había sido tramitado por la autoridad señalada como responsable, según lo prevén los artículos 17 y 18, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Magistrado Instructor dictó

proveído en el que radicó el expediente y ordenó hacer del conocimiento del Consejo General la demanda y anexos que se acompañaron, a fin de que diera el trámite legal.

14. Admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por realizar declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio impugnativos al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en el 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, apartado 2, y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual, el promovente aduce la presunta vulneración a su derecho de integrar una autoridad electoral local.

Lo anterior, en términos del criterio sostenido por este

órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 3/2009¹ de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”**

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 79, párrafo 2, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.

Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito ante un órgano de la autoridad responsable y se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto combatido, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios generados.

Oportunidad: La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el acto reclamado se emitió el treinta de septiembre de dos mil catorce, de ahí que al haber sido presentado el escrito de demanda el tres de octubre del año en curso, se encuentra dentro del plazo

¹Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 196 y 197.

de cuatro días previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Legitimación: El medio de impugnación se promueve por una ciudadana, quien aduce una violación a su derecho político de integrar un órgano electoral.

Interés jurídico: El interés jurídico de la actora se encuentra plenamente acreditado, ya que de autos se advierte que ha participado a lo largo de todo el proceso de selección y designación de consejeros electorales del Organismo Público Local, en el Estado de Yucatán.

Definitividad: Se cumple el requisito, en virtud de que en contra del acto impugnado en la legislación aplicable, la Convocatoria o los "*Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales*" emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no se contempla algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO.- Agravios. Del escrito presentado por la promovente se desprende que controvierte el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por medio del cual se aprueba la designación de las Consejeras y los Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales*

SUP-JDC-2593/2014

de los Organismos Públicos Locales Electorales, identificado con la clave INE/CG165/2014.

Al respecto el enjuiciante alega que el acto reclamado es contrario a Derecho, por las razones sustanciales siguientes:

Aduce que se vulneran los principios de certeza y transparencia, así como de fundamentación y motivación, dado que en lo que respecta a las etapas atinentes al ensayo presencial, valoración curricular y entrevistas (las cuales aprobó) solamente se publicó la palabra *idóneo*, sin precisar la calificación que alcanzó.

Sobre ese particular, manifiesta que la relevancia de la calificación reside en que el punto 6 de la Convocatoria, establece que la integración de la lista de los candidatos a ocupar los cargos de consejeros electorales se hará de conformidad con los resultados de las etapas previas; por lo que de esa forma, sin la debida fundamentación y motivación, la actora fue excluida con base en la opinión de los Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral y no como consecuencia de los resultados obtenidos en las distintas etapas por las que fue atravesando.

Refiere que lo anterior es así, porque aun cuando en el examen de conocimientos ocupó el tercer lugar de las mujeres con la calificación más alta, en tanto obtuvo 86.67 y además pasó todas las etapas, incluyendo la entrevista, no existe

fundamento ni razón para haber negado su acceso al cargo de Consejera Electoral del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Yucatán.

Así, agrega que con independencia de que Naybi Janeth Herrera Cetina –a quien nombraron Consejera- en el examen de conocimientos fue calificada con 57.78 –lo que en su concepto, hace suponer que dicha ciudadana en las demás etapas tuvo 10-, lo cierto es, que la ahora accionante se ubica entre las siete mujeres mejor calificadas; sin embargo, sin justificación se le excluyó de la designación, con lo cual se vulnera su derecho político a integrar una autoridad electoral local.

CUARTO. Estudio de fondo. Los motivos de inconformidad expresados por la justiciable, se califican como **infundados**, en base a las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado C y 116, fracción VI, inciso c), numerales 1º y 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad conferida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para designar al Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, debe ejercerse con estricto apego a las reglas del procedimiento establecidas en la normatividad aplicable y en la convocatoria emitida, lo que además impone la obligación de verificar que los aspirantes a ocupar tales cargos públicos, cumplan los requisitos legales

SUP-JDC-2593/2014

dispuestos al efecto, así como aquéllos que se prevean con el objeto de garantizar que las personas seleccionadas reúnen el mejor perfil y son idóneas para desempeñar la función electoral.

Cabe mencionar que en el fallo pronunciado en el expediente SUP-JDC-2381/2014 y sus acumulados, la Sala Superior sostuvo que **la elección de consejeros electorales no es un acto de molestia típico**, a virtud de que en modo alguno se dicta en agravio de los consejeros en funciones o en perjuicio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de sus derechos, **de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo expida la autoridad facultada por el legislador, en este caso, el Instituto Nacional Electoral y, que se haya apegado al procedimiento previsto en la ley.**

En ese sentido, las garantías constitucionales de fundamentación y motivación, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de seleccionar o designar a las autoridades electorales, como en la especie sucede, deben ajustarse a los parámetros siguientes:

- a) Existir en el orden jurídico nacional una disposición que le otorgue la facultad de actuar en el acto de designación; es decir, con apego a las normas constitucionales y legales de la esfera competencial.
- b) La actuación de la autoridad debe ajustarse y desplegarse conforme a lo previsto en la ley.

- c)** La existencia de supuestos de hecho que activen el ejercicio de su competencia.
- d)** En la emisión del acto deben explicarse sustantivamente, las razones que evidencian que la designación de los integrantes de las autoridades electorales se realizó ajustándose al procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

Lo anterior tiene por objeto que la sociedad al igual que los participantes conozcan las razones que sustentan el acto final de designación.

Como se observa, tratándose de actos complejos como el que nos ocupa, donde la autoridad goza de una facultad discrecional para decidir en quién debe recaer la designación para ocupar el cargo de Consejero Electoral en un Organismo Público Local, la obligación de fundar y motivar se atempera, en la medida en que se colma de manera distinta a los actos de molestia de los particulares, ya que para tenerlo por satisfecho, se insiste, basta que la autoridad se apegue al procedimiento contemplado de manera previa en la ley, así como en la convocatoria y lineamientos que se emitan al efecto.

Ahora, con el objeto de explicitar las razones por las cuales se juzga que el acuerdo combatido está debidamente fundado y motivado, además de cumplir los principios rectores de la materia, en primer lugar es menester precisar las características generales del procedimiento para la designación

SUP-JDC-2593/2014

de los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales.

Al respecto, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria, el proceso se desarrolló en diferentes etapas y acciones, a saber:

1. Registro de aspirantes. Durante esta primera etapa, las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, así como la Secretaría Ejecutiva, todas del Instituto Nacional Electoral, recibieron las solicitudes de registro de aspirantes, formaron los expedientes atinentes y los remitieron al Presidente de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales.

2. Verificación de los requisitos. La Comisión de Vinculación comprobó el cumplimiento de los requisitos de cada uno de los aspirantes, y conformó una lista con los nombres de aquéllos que los colmaron.

3. Examen de conocimientos. Durante esta fase, los aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, fueron convocados mediante la página de Internet del Instituto Nacional Electoral a presentar el examen de conocimientos, el cual fue calificado por una institución de educación superior de evaluación, y los resultados se publicaron en la propia página de la autoridad electoral administrativa nacional.

4. Ensayo presencial. Las veinticinco aspirantes mujeres y veinticinco aspirantes hombres que obtuvieron la mejor puntuación en el examen de conocimientos, presentaron ensayo presencial, cuya aplicación y dictamen estuvo a cargo de una institución de investigación que determinó quienes eran las y los aspirantes que resultaron idóneos, garantizando la paridad de género.

5. Valoración curricular. En esta etapa, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación y los Consejeros Electorales integrantes de los grupos de trabajo creados para tal fin, valoran los currículos de los aspirantes, conformando una lista que se publicó en el portal de Internet y se remitió a los partidos políticos para sus observaciones, a las cuales, debían acompañar los elementos en que sustentaran sus afirmaciones.

6. Entrevista. La Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales seleccionó a los aspirantes que concurrirían a las entrevistas de manera presencial, así como de aquéllos que excepcionalmente serían entrevistados de manera virtual, cuando así fuera posible y existieran causas justificadas a juicio de la Comisión.

7. Integración de la lista de candidatos. Durante esta etapa, la supracitada Comisión de Vinculación presentó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral una lista con los nombres de la totalidad de candidatos a ocupar las vacantes

y los periodos respectivos, procurando que cuando menos tres de sus integrantes fueran del mismo género.

8. Designaciones. En esta fase final, correspondió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral votar las propuestas y designar a las y los Consejeros de los Organismos Públicos locales.

De la descripción que antecede, se advierte que el proceso de selección y designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales es un acto complejo (sucesivo, selectivo e integrado) que se compone de ocho fases continuas, en el que cada etapa es definitiva. Además, de acuerdo con los *Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales*, la autoridad debía observar los principios de objetividad e imparcialidad, amén de procurar la equidad de género y la composición multidisciplinaria y multicultural del órgano a integrar.

Adicionalmente, todo el proceso de selección y designación estaba regido por los principios de transparencia y máxima publicidad,² sin que pueda estimarse lo contrario, por la circunstancia de que el ensayo presencial, la valoración

² Así lo determinó esta Sala Superior al resolver por unanimidad el SUP-JDC-2350/2014.

curricular y las entrevistas se calificaran con el criterio de “*idóneo*”, es decir, sin precisar una calificación numérica.

Ello, porque con independencia de no haberse establecido tal exigencia en la Convocatoria ni en los Lineamientos, lo cierto es, que el parámetro de “*idóneo*” empleado por la autoridad conlleva la aprobación de cada una de esas etapas.

Cierto, la realización de las diversas etapas sucesivas contaba con un efecto depurador o de selección de aspirantes, de manera que aquéllos que fueran aprobando cada una, a partir de los criterios previstos en la Convocatoria y en los Lineamientos generales, eran quienes continuaban en el proceso a fin de integrar los órganos electorales locales.

En ese tenor, las distintas fases que componen el proceso de selección y designación de los integrantes de los Organismos Públicos Locales conllevan niveles de decisión en los que la autoridad encargada de su realización, despliega su facultad decisoria sobre los aspirantes que acceden a cada etapa, apegándose a los criterios y parámetros dispuestos en la Convocatoria y en los Lineamientos.

De ahí que **la acreditación de las distintas etapas en que se dividió el proceso de selección, garantiza de manera**

objetiva e imparcial la idoneidad de los aspirantes a ocupar el cargo.³

Por ello, la realización del proceso de selección y designación de Consejeros Presidente y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales a través de diversas fases, en las que se depuró el número de aspirantes a integrar el órgano electoral local, se estima que es razonable, porque a través de medios objetivos busca que la autoridad facultada para designar a los integrantes de los Organismos Públicos Locales cuente con los elementos necesarios para determinar de manera imparcial y objetiva quiénes son los perfiles que reúnen de mejor manera los estándares de idoneidad suficientes para conformar el organismo.

De todo lo expuesto, se desprende que contrario a lo señalado por la enjuiciante, en la especie, se respetaron las garantías de igualdad, legalidad, certeza, en tanto no se aprecia que haya recibido un tratamiento jurídico diferente a los demás participantes en el proceso de designación.

Lo anterior es así, se reitera, porque la promovente tuvo la oportunidad de participar en las distintas etapas que componen el proceso de selección y designación de los integrantes de los Organismos Públicos Locales y, porque de los Lineamientos generales y la Convocatoria, se desprende que la autoridad

³ Así los sostuvo la Sala Superior al resolver por unanimidad el SUP-JDC-2350/2014.

debía determinar la idoneidad de los perfiles a partir de los resultados que se obtuvieran en cada fase.

En efecto, la suma de cada una de las etapas donde los aspirantes fueron evaluados respecto de las capacidades y habilidades con que cuentan para ocupar el cargo, constituye el criterio mediante el cual, la propia Comisión de Vinculación podía determinar la idoneidad de los aspirantes que finalmente se propusieron al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para integrar a los Organismos Públicos Locales, siendo esa la forma, se insiste, como se garantiza de mejor manera el cumplimiento de los principios de objetividad e imparcialidad.

De ese modo, por cuanto hace a **la designación de los integrantes de los organismos públicos electorales locales**, la Sala Superior estima que se realizó en cumplimiento a lo establecido en los artículos 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y vigésimo octavo de los *“Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales”*.

Ello, **porque la designación** de los funcionarios electorales, **se llevó a cabo** por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por un lado, **a partir de la suma de las**

evaluaciones realizadas en las diversas fases en que se dividió el procedimiento, así como de la revisión sobre el cumplimiento de los requisitos legales para ocupar el cargo y, por otra parte, con base en las propuestas que al efecto preparó y remitió la Comisión de Vinculación respecto de los aspirantes que acreditaron todas las etapas y reunieron el mejor perfil para ocupar los cargos referidos.

De esa manera, el citado Consejo General mediante la votación de sus integrantes optó elegir a los candidatos que se consideraron como los más idóneos, **sin que se advierta la existencia de alguna obligación que conllevara a tomar en cuenta a los aspirantes que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos o en alguna otra etapa**, por no haberse previsto así en los lineamientos y convocatoria multicitados.

Las relatadas condiciones ponen de manifiesto que para efectos de la designación no se requería de calificaciones numéricas, por ser suficiente acreditar las distintas fases con el parámetro "*idóneo*", porque éste significa que el aspirante obtuvo los méritos necesarios para seguir compitiendo hasta recta final, donde en ejercicio de la facultad discrecional concedida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral le correspondía justipreciar criterios curriculares, académicos, profesionales, así como evaluaciones practicadas a los aspirantes y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar.

De modo que si el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizó una ponderación integral del contenido de toda la documentación presentada en relación a los aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, y con base en la valoración que efectuó, estimó que las personas idóneas para desempeñar tales cargos fueron las que designó en el acuerdo impugnado, con ello no causa afectación al derecho del accionante, en tanto que ese actuar tiene por sustento el ejercicio de la facultad discrecional que tiene tal órgano para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que participaron para ocupar dicho cargo.

Máxime que los candidatos nombrados cumplieron los requisitos de elegibilidad y aprobaron satisfactoriamente las diversas etapas del procedimiento de selección respectivo a la entidad federativa en que participaron, aunado a que se encontraban en la lista propuesta por la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Electorales Locales.

Esto es, el Consejo General aplicó factores asociados a la capacidad, perfil e idoneidad del cargo, de todo lo cual, resultó la decisión final que ahora se impugna.

De esa manera, se colige que si el procedimiento de designación formó parte de una cadena compleja de actos jurídicos en los cuales se valoraron criterios curriculares, académicos, profesionales, así como evaluaciones practicadas a los aspirantes y la compatibilidad del perfil con el puesto a

SUP-JDC-2593/2014

ocupar, luego entonces, no existía impedimento para optar por alguno de los candidatos propuestos, en tanto reunían los requisitos y aprobaron las etapas del procedimiento respectivo; por tanto, resulta inexacta la afirmación de la accionante cuando sostiene la ilegalidad de la determinación asumida por la responsable.

Todo lo expuesto revela, que el acuerdo combatido además de estar debidamente fundado y motivado, se ajusta a los principios rectores de la materia; de ahí que se desestimen los agravios formulados por el actor.

Al resultar **infundados** los agravios expresados por la actora, lo conducente es **confirmar**, en la materia de la impugnación, el acuerdo reclamado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por medio del cual se aprueba la designación de las Consejeras y los Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales*, identificado con la clave INE/CG165/2014.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUP-JDC-2593/2014

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA